

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 0009-2013
RADICACION: 700013121002201200609400
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS
SOLICITANTES: ABEL SEGUNDO VANEGAS BARRROS Y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA

Aprobado en Acta No. ____

Cartagena, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

I. ASUNTO:

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARRROS Y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, donde funge como opositor la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO.

II. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARRROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, solicitó ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincejejo Sucre, entre otras pretensiones, que se restituyan las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitola, respectivamente. Para tal efecto, solicita que se declare la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa celebrados por los señores ABEL SEGUNDO y LIBARDO ENRIQUE ASSIA, con los señores JULIO GOMEZ MONTES y SIXTA TULIA MEZA CALAO, sobre las parcelas No. 23 y 28 de predio citado, respectivamente, así mismo, la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se revocó la Resolución No. 0378 del 27 de mayo de 1986, con la cual fue adjudicado la parcela No. 28 al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA, y se adjudicó este predio al señor JULIO GOMEZ MONTES, finalmente, el contrato de venta que celebró este señor con la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, y la Escritura mediante la cual se englobaron las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitola.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Hechos del solicitante Abel Segundo Vanegas Barros

Manifestó el apoderado, que la parcela No. 23 segregada del predio de mayor extensión denominado Capitola, con cabida de 8 hectáreas, ubicado en la

vereda Canutal, de municipio de Ovejas (Sucre), fue adjudicado, por el extinto INCORA, al señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, mediante Resolución No. 00380 del 27 de mayo de 1986, acto debidamente registrado en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1949.

Comentó, que el solicitante junto con su grupo familiar abandonaron el predio en 1992, debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley que transitaban en la zona de ubicación de predio y sus alrededores, lo que generó temor en la comunidad, por lo que muchos de sus compañeros parceleros vendieron sus tierras.

Agregó, que en la zona de ubicación del predio, ocurrieron hechos de violencia, como lo fue el asesinato del señor Fernando Rudos Flórez, parcelero del predio colindante llamado El Lorenzo, al parecer por miembros de la guerrilla.

Explicó, que ante el impedimento de poder explotar el bien inmueble, el solicitante, estando desplazado, realizó un acuerdo verbal con el señor HERNANDO MEZA VERGARA, por la suma de \$1.500.000.00, de las cuales recibió en efectivo la suma de \$1.300.000.00, y el saldo, fue destinado para el pago de la deuda adquirida con el INCORA, por el crédito del cultivo de algodón.

Expresó, que el señor HERNANDO MEZA VERGARA, es un ganadero de la zona, residente en el corregimiento de Hato Viejo, jurisdicción, del municipio de San Juan de Betulia, propietario actual de 18 parcelas segregadas del predio Capitolio, entre las cuales se encuentran las de los solicitantes.

Expuso, que a venta fue elevada a Escritura Pública No. 038 de febrero 6 de 1996, y registrada en el folio de matrícula No. 342-1934; posteriormente a través de Escritura Pública No. 851 del 27 de agosto de 2002, fue englobada la parcela objeto de restitución con las No. 25 y 28 del predio Capitolio, propiedad que fue denominada "El Contento".

Advirtió, que al momento de la protocolización de la escritura pública de compraventa no. 038 de febrero 06 de 1996, la parcela 28 se encontraba sometida al régimen de propiedad parcelaria previsto en la Ley 160 de 1994, por lo que era imperioso pedir al INCORA, autorización previa y expresa para transferirle dominio del derecho, y que éste se pronunciara favorablemente, o guardara silencio por el término de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

Comentó, que el 6 de junio de 2012 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así mismo agregó que mediante resolución No. RSR 0129 de fecha noviembre 6 de 2012, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas al señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS.

2.2. Hechos del solicitante Libardo Enrique Assia Atencia.

Manifestó el representante legal del solicitante, que la parcela No. 28 segregada del predio de mayor extensión denominado Capitolio, con cabida de 8 hectareas, ubicado en la vereda Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), fue adjudicado en forma individual, por el extinto INCORA, al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, mediante Resolución No. 00378 de 27 de mayo de 1986, acto

debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1934.

Comentó, que el motivo del desplazamiento del señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, fue la muerte del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, hermano de su cónyuge, ocurrida el 22 de noviembre de 1992, al parecer por grupos paramilitares.

Agregó, que los hechos que motivaron al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA a desplazarse al municipio de Corozal fue la persecución por parte de grupos armados AUC, a varios miembros de la familia de la Rosa Mendoza, ante su negativa de prestar colaboración a dicho grupo, y las constantes amenazas de muerte, de que fueron objeto el grupo familiar, al ser tildados de colaboradores de la guerrilla.

Explicó, que el solicitante se presentó al INCORA, a informar la problemática que se presentaba en la zona en razón de la alteración del orden público, y de la violencia generada alrededor del predio, que le impedían explotar y trabajar la tierra, en condiciones de seguridad, por lo que se contactó con el señor Ever Gamarra, funcionario del antiguo INCORA, quien le presentó al señor, Julio Gómez Montes, fue con éste con quien realizó un acuerdo de entregarle la tierra en calidad de servidumbre o arriendo para él poder cubrir la obligación crediticia, que tenía con la extinta Caja Agraria, en virtud del cual recibió, en efectivo \$ 300.000, deducidos de los \$800.000., que fue el total pactado en el acuerdo.

Advirtió, que el INCORA, mediante acto administrativo No. 00359 del 8 de abril de 1999, revocó en todas sus partes la Resolución No. 0378 de 27 de mayo de 1986, mediante la cual se le adjudicó en forma individual la parcela No. 28 del predio Capitolio, al solicitante, bajo el argumento de que éste solicitó la revocatoria del título de adjudicación aduciendo que cambió la parcela por otra, dejándoselo al señor JULIO ENRIQUE GOMEZ MONTES.

Señaló, que el INCORA, a través de Resolución No. 0360 del 8 de abril de 1999, adjudicó la parcela aludida al señor JULIO ENRIQUE GOMEZ, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1934.

Manifestó, que el señor JULIO GOMEZ MONTES, vendió la parcela a través de escritura pública No. 038 de febrero 6 de 1996, otorgada por la Notaria Única de San Pedro Sucre, a la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, por valor de \$3.450.000, a cual fue registrada en el folio de matrícula No. 342-1934, posteriormente realizó escritura pública de englobe No. 851 el 27 de agosto de 2002, incluyendo el área correspondiente a la parcela de Julio Gómez, junto con las parcelas No. 23 de propiedad de Abe Vanegas y la parcela No. 25 de Alfonso Vanegas, la cual es registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-21793, con el nombre de "El contenido".

Comentó, que el día 27 de febrero de 2012, el señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así mismo dentro del procedimiento administrativo de registro se presentó el señor HERNANDO MEZA VERGARA, en representación de su hija SIXTA TULIA MEZA CALAO, actual propietaria del predio denominado, "El Contenido", en donde se encuentra englobada la parcela reclamada, y aportó información y documentos para hacerlos valer dentro de la actuación.

Señaló, que por medio de resolución, No. RSR 0111 de fecha 26 de octubre de 2012, el Director Territorial de la Unidad Administrativa de gestión de Restitución

de Tierras Despojadas decidió inscribir en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, como reclamante de la parcela No. 28.

3. Identificación del Predio

3.1. La parcela No. 23 del predio Capitania, cuenta con una extensión de 8 has, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-21793 y catastral No. 70508000200020156, ubicado en la vereda Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre).

Y con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	882150,2231	1540364,0213	9° 28' 31.124" N	75° 5' 32.548" W		CRISTINA CHAIN
2	882279,6741	1540337,8679	9° 28' 49.951" N	75° 5' 8.727" W	124,782	
3	882252,2654	1539948,8026	9° 28' 37.620" N	75° 5' 9.589" W	880,124	CARMELO JOSE RAMIREZ GAVIRIA
4	882490,5909	1539938,7153	9° 28' 37.298" N	75° 5' 1.763" W	238,35	
5	889502,6340	1539872,8670	9° 28' 35.173" N	75° 5' 1.373" W	66,5	ERASMO OVIDIO PEREZ QUIROZ
6	889265,7195	1539909,4677	9° 28' 36.322" N	75° 5' 16.028" W	445,47	ALONSO JOSE VAREGAS PEREZ
7	889115,6894	1540013,7147	9° 28' 39.720" N	75° 5' 14.072" W	120,264	
8	889120,5455	1540219,6728	9° 28' 45.438" N	75° 5' 13.999" W	206,011	LORENZANO "INCORA"
1	889160,2231	1540364,0213	9° 28' 51.124" N	75° 5' 32.548" W	149,755	
AREA TOPOGRAFICA : 8 Ha + 1444.98						

3.2. La parcela No. 28 del predio Capitania, cuenta con una extensión de 8 has con, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-21793 y catastral No. 70508000200020156, ubicado en la vereda Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre).

Y con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	888753,5005	1539694,9250	9° 28' 29.311" N	75° 5' 25.914" W		LORENZANO "INCORA"
2	888623,8956	1539776,4090	9° 28' 32.088" N	75° 5' 23.417" W	113,225	
3	888937,9075	1539795,2257	9° 28' 32.723" N	75° 5' 19.879" W	109,582	
4	888973,4147	1539882,7541	9° 28' 33.818" N	75° 5' 18.718" W	48,835	
5	889095,5768	1539668,8702	9° 28' 28.479" N	75° 5' 14.888" W	204,616	ALFONSO JOSE VAREGAS PEREZ
6	888686,2884	1539424,8338	9° 28' 20.534" N	75° 5' 21.470" W	319,807	ERASMO SEGUNDO GOMEZ CONTRERAS
1	888753,5005	1539694,9250	9° 28' 29.311" N	75° 5' 25.914" W	301,851	JULIO RAMON RESTREPO RIVERA
AREA TOPOGRAFICA : 7 Ha + 3382.82						

4. Trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2012, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación a la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, quien aparece como propietario inscrito de las parcelas y de las demás partes intervinientes.

5. La Oposición:

Surtió el traslado, la señora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones, aduciendo que referente al contexto de violencia en el municipio de Ovejas, corregimiento de Canutal, y su incidencia en el predio de Capitolio, es una total estigmatización, ya que se habla es de una violencia generalizada en todo el territorio nacional, así mismo comentó que las ventas de las tierras en el territorio nacional, en ningún momento se realizaron por algún tipo de coacción, presión o solicitud por ningún grupo armado, para llevar a cabo el desprendimiento material y jurídico de su propiedad.

Advirtió, que la violencia en Canutal, jamás dio para venta forzada y despojo de tierras y mucho menos para que terratenientes se aprovecharan de esto, de esta forma argumenta que los que vendieron en su totalidad cedían al banco y todos mejoraron las casas en el pueblo; algunos tenían la tierra alquilada a otros parceleros para apastar ganado es decir que, no visitaban la parcela y no vivían en ella.

Comentó, que no era cierto que los habitantes del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, vivieron bajo el fuego cruzado por las diferentes guerrillas que hicieron presencia en la zona y disputas territoriales entre estas, y los grupos paramilitares.

Agregó, que lo que provocó la venta de distintas parcelas, era la mora que se estaban presentando, en los distintos créditos productivos otorgados por la extinta Caja Agraria a través del Incora, y mucho antes de perderlo todos procedieron a vender y otros vendieron por comprar tierras en otra parte; que en el predio Capitolio jamás existió campamento guerrillero llámese FARC, ELN o AUC, y argumenta que las personas que vendieron era porque querían vender, no porque nadie los estaba atacando, o amenazando, para salir de sus tierras como es el caso de los señores Erasmo Segundo Gómez, Carmelo González de la Rosa, Joaquín Rivera Meza entre otros.

Concluye diciendo, que a los solicitantes, no le asiste el derecho a la restitución, ya que estos vendieron de buena fe, por cuanto la propiedad de los predios le corresponde jurídico y materialmente a la señora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, en virtud del contrato de compra venta realizado con los solicitantes, agrega que dicho negocio jurídico fue realizado de buena fe y sin presiones de ninguna índole, ni por la violencia generalizada en Colombia.

6. Trámite de la oposición:

El Juzgado del conocimiento por auto del 25 de febrero de 2013, admitió la oposición formulada por la señora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, y decretó la práctica de las pruebas consideradas como útiles y pertinentes, solicitadas por ambas partes.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

7. Trámite de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto del 8 de abril de 2013, avocó su conocimiento, y ordenó la

notificación a las partes, sobre la remisión de expediente a esta instancia, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Sucelejo Sucre.

Concluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos, siendo descorrido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS, y por el apoderado del opositor, quienes argumentaron sus pretensiones.

8. Pruebas obrantes en el proceso:

1. Copia de la publicación del periódico referente a la noticia del asesinato en Canutal del señor Fernando Rudas Flórez.¹
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Fernando Rudas Flórez.²
3. Copia del Folio de matrícula de fecha 5 de mayo de 1972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.³
4. Copia de la Resolución de adjudicación No. 0380 de fecha 27 de mayo de 1986 a nombre de ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS.⁴
5. Copia de la escritura pública No. 038 de fecha febrero 6 de 1996 de la Notaría de San Pedro Sucre.⁵
6. Copia de la escritura pública no. 851 de fecha agosto 27 de 2002 de la Notaría de Corozal.⁶
7. Copia del escrito firmado por ABEL VANEGAS, dirigido al Gerente Regional Sucre, INCORA.⁷
8. Copia de los folios de matrícula inmobiliaria Números 342-1949- y 342-21793.⁸
9. Copia de la constancia de reporte como víctima en el Registro Único de Víctima.⁹
10. Copia de constancia de reporte en el Registro Único de víctima- RUV, de solicitud de reparación integral por vía administrativa en el marco del decreto 1290 de 2008.¹⁰
11. Copia del folio de matrícula no. 342-21793 donde aparece, inscrita la media de protección individual.¹¹
12. Copia de constancia de desplazamiento por la violencia expedida por el personero Municipal de Corozal a nombre de LIBARDO ASSI ATENCIA.¹²
13. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Hernán de la Rosa Mendoza, (cuñado del solicitante).¹³
14. Copia del registro de civil de defunción del señor Luis Hernán de la Rosa Mendoza.¹⁴
15. Copia del Acta de levantamiento de cadáver del señor Luis Hernán de la Rosa Mendoza.¹⁵
16. Copia de la resolución de adjudicación No. 0378 de fecha mayo 27 de 1986.¹⁶

¹ Ver folio 13 cuaderno principal

² Ver folio 14 cuaderno principal

³ Ver folio 15 ibidem

⁴ Ver folio 16 ibidem

⁵ Ver folio 17 al 19 ibidem

⁶ Ver folio 24 cuaderno principal

⁷ Ver folio 25 cuaderno principal

⁸ Ver folios 26 y 27 ibidem

⁹ Ver folio 28 al 30 ibidem

¹⁰ Ver folio 31 al 33 ibidem

¹¹ Ver folio 34 y 35 ibidem

¹² Ver folio 36 del cuaderno principal

¹³ Ver folio 37 ibidem

¹⁴ Ver folio 38 ibidem

¹⁵ Ver folio 39 ibidem

17. Copia de la resolución de revocatoria voluntaria No. 000359 de fecha 8 de abril de 1999, donde se resuelve revocar en todas sus partes la resolución No. 0378 de fecha 27 de mayo de 1986, mediante la cual se adjudicó en forma individual al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA.¹⁷
18. Copia de la resolución de adjudicación No. 0360 de abril 8 de 1999 a nombre del señor Julio Gómez Montes.¹⁸
19. Copia del acta No. 001 del comité de selección de fecha 4 de abril de 1998.¹⁹
20. Copia de la escritura pública No. 038 de fecha febrero 6 de 1996 de la Notaría de San Pedro Sucre.²⁰
21. Copia de la escritura pública No. 851 de fecha agosto 27 de 2002 de la Notaría de Corozal Sucre.²¹
22. Copia del folio de matrícula No. 342-21793, donde aparece inscrita a medida de protección individual.²²
23. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS.²³
24. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora FARIDES BARROS CONTRERAS.²⁴
25. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de YULIS VANEGAS TEHERAN.²⁵
26. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de JOSE RAFAEL VANEGAS TEHERAN.²⁶
27. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de ISAITH VANEGAS TEHERAN.²⁷
28. Copia de registro civil de matrimonio de ABEL VANEGAS Y FARIDES TEHERAN expedido por la parroquia de la sagrada familia del Carmen de Bolívar.²⁸
29. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA.²⁹
30. Copia de la cédula de ciudadanía de FILADELFA DE LA ROSA MENDOZA.³⁰
31. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro Civil de nacimiento de JOSE GUILLERMO ASSIA DE LA ROSA.³¹
32. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro Civil de nacimiento de LIBARDO ENRIQUE ASSIA DE LA ROSA.³²
33. Copia de la cédula de ciudadanía y del registro Civil de nacimiento de PEDRO JUAN ASSIA DE LA ROSA.³³
34. Copia de registro civil de matrimonio de LIBARDO ASSIA Y FILADELFA DE LA ROSA expedido por la Notaría Única de Ovejas Sucre.³⁴
35. Documento de Cartografía Social, expedido por la Unidad Administrativa Especial de gestión Especializada en Restitución de Tierras.³⁵

¹⁷ Ver folio 40 al 42 ídem

¹⁸ Ver folio 43 y 44 ídem.

¹⁹ Ver folio 45 al 47 ídem

²⁰ Ver folio 48 al 53 ídem

²¹ Ver folio 54 y 55 ídem

²² Ver folio 56 ídem.

²³ Ver folio 57 y 57 ídem.

²⁴ Ver folio 60 ídem

²⁵ Ver folio 61 ídem

²⁶ Ver folio 62 y 63 ídem

²⁷ Ver folio 64 y 65 cuaderno principal.

²⁸ Ver folio 66 y 67 ídem.

²⁹ Ver folio 68 ídem

³⁰ Ver folio 69 ídem

³¹ Ver folio 70 ídem

³² Ver folio 71 y 72 ídem

³³ Ver folio 73 y 74 ídem

³⁴ Ver folio 75 y 75 ídem

³⁵ Ver folio 77 ídem.

³⁶ Ver folio 79 ídem

36. Copia de informes de diligencia de comunicación y documentos del señor HERNANDO MEZA VERGARA.³⁶
37. Copia del acta de recepción de información y documentos del señor HERNANDO MEZA VERGARA.³⁷
38. Copia de entrevista de ampliación de los hechos de los señores LIBARDO ASSIA ATENCIA Y ABEL SEGUNDO VANEGAS.³⁸
39. Copia de las resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, correspondiente a los solicitantes.³⁹
40. Copia de la solicitud de representación judicial realizada por los solicitante ante la UAEGRD.⁴⁰
41. Copia de la Certificación de avalúo catastral de los predios expedidas por el IGAC.⁴¹
42. Resolución RSD- 0007 de fecha 26 de noviembre de 2012 por medio del cual se designa la representación judicial a la doctora LORENA CECILIA MARTINEZ.⁴²
43. Copia del informe técnico Catastral de la Zona micro Focalizada e identificada del predio Capitolio parcela 23 y 28.⁴³
44. Copia de certificados de antecedentes judiciales de los señores VANEGAS BARROS ABEL SEGUNDO, ASSIA ATENCIA LIBARDO y la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, donde certifica el Ministerio de Defensa Nacional, policía Nacional que estas personas no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.⁴⁴
45. Respuesta a oficio No. 0400 de fecha 27 de febrero de 2013, solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra.⁴⁵
46. Copia de la Resolución de adjudicación No. 0380 de fecha 27 de mayo de 1986 a nombre de ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS.⁴⁶
47. Copia de la resolución número 00847 de fecha 26 de julio de 2002, por la cual se aclara la resolución No. 0332 de fecha 09-06-2000, donde se adjudicó en forma individual, el predio de mayor extensión denominado Capitolio, al señor ALFONSO JOSE VANEGAS PEREZ.⁴⁷
48. Copia de la resolución No. 0378 de fecha 27 de mayo de 1986, donde se adjudica definitivamente al señor LIBARDO E. ASSIA ATENCIA, la parcela No. 28 del predio Capitolio.⁴⁸
49. Acta de inspección judicial de las parcelas 23 y 28 del predio Capitolio, realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Sincelajo Sucre, solicitada por los solicitantes.⁴⁹
50. Copia de la resolución No. 1202 de 2011, por medio del cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Coloso, Ovejas, Tolú viejo, Los palmitos, Chalan y Morra del departamento de sucre, debido a la violencia en el departamento de sucre.⁵⁰
51. Acta de interrogatorio de parte rendida por la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, ante el juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Sincelajo.⁵¹

³⁶ Ver folio 80 al 82 ibidem.

³⁷ Ver folio 83 al 85 ibidem.

³⁸ Ver folio 86 al 89 ibidem.

³⁹ Ver folio 90 al 100 ibidem.

⁴⁰ Ver folio 105 y 106 ibidem.

⁴¹ Ver folio 107 ibidem.

⁴² Ver folio 108 ibidem.

⁴³ Ver folio 110 al 121 cuaderno principal.

⁴⁴ Ver folio del 2 al 4 cuaderno de oficio.

⁴⁵ Ver folio 5 de ibidem.

⁴⁶ Ver folio 6 al 8 ibidem.

⁴⁷ Ver folio 9 y 10 ibidem.

⁴⁸ Ver folio 11 al 13 ibidem.

⁴⁹ Ver folio 14 al 17 ibidem.

⁵⁰ Ver folio 20 al 27 ibidem.

⁵¹ Ver folio 28 al 30 ibidem.

52. Copia de los periódicos: la República, el Espectador, El Heraldó, el Tiempo, Documentos la Masacre del Salado, Observatorio del Programa Presidencia de Derechos Humanos y DIH (panorama actual de los montes de maría y su entorno 2003 p. 9), observatorio de Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH(panorama actual de Sucre), sistema de Alerta Temprana- SAT riesgo No. 009-12, medio magnético de la versión libre de Joaquín Meza Meza alias paturro ante la Unidad de Justicia y Paz.⁵²
53. Copia de oficio No. SNR2013EE, de fecha 11 de marzo de 2013, donde la Superintendencia de Notariado y Registro verifica las propiedades que tuvieron o tienen el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA y la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO.⁵³
54. Copia del certificado de tradición de la matrícula No. 342-28065, 342-1952, 342-1954, 3472-18392, 342-5205, 342-19013, 342-19276, 342-15672, 342-15652, 342-21793, mediante la cual se refleja situación jurídica de inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, librado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.⁵⁴
55. Copias de los certificados de paz y salvo suscrita por el Tesorero del Municipio de Ovejas- Sucre donde hace constar que los predios de el señor Hernando Meza Vergara y la señora Sixta Tulia Meza Calao, se encuentran a paz y salvo con el impuesto predial y sobretasa (ley 128 de 1941), impuesto adicional Decreto 2478 de 1948 y 699 de 1949.⁵⁵
56. Copia del oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha marzo de 2013, donde se procedió a efectuar un análisis de la matrícula inmobiliaria No. 342-21793, encontrando que la misma proviene del englobe que se hiciera de los predios identificados con las matrículas 342-1949, 342-1934, y 342-21727, donde mediante resolución No. 0380 del 27 de mayo de 1986 se adjudica en favor del señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y posteriormente éste, enajena la parcela mediante escritura No. 308 de 6 de febrero de 1996 de la Notaría Única de San Pedro en favor de la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO.⁵⁶
57. Respuesta de los Informes de Riesgos solicitados por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Sincelejo a la Defensoría del pueblo, mediante radicado 0406 de fecha 14 de marzo de 2013.⁵⁷
58. Oficio No. 3018-2 enviado por el Director Territorial INCODER SUCRE, al Juzgado Segundo civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, donde indica que revisado el expediente del precio Capitolio, no se ha encontrado solicitud de revocatoria voluntaria realizada por el señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, así mismo agrega que con respecto a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, JULIO GOMEZ MONTES Y JOSE VANEGAS PEREZ, en relación al predio, capitolio revisado el expediente no están contenidas las autorizaciones de venta al exfinco INCORA.⁵⁸
59. Acta de diligencias testimoniales rendidas por los señores CARMELO DE JEUS GONZALEZ DE LA ROSA, LUIS ALFREDO BOHORQUEZ VASQUEZ, REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA, ANDRES MANUEL BOHORQUEZ RIVERA, HEBERTH GAMARRA MANJARREZ Y HERNANDO MEZA VERGAR, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre.⁵⁹

⁵² Ver folio 31 al 55 ibidem.

⁵³ Ver folio 89 al 90 ibidem.

⁵⁴ Ver folio 197 al 209.

⁵⁵ Ver folios 210 al 243 Cuaderno de p. de oficio.

⁵⁶ Ver folio 249 al 265 ibidem.

⁵⁷ Ver folio 266 al 339 ibidem.

⁵⁸ Ver folio 507 al 510 ibidem.

⁵⁹ Ver folio 1 al 17 y folio 39 al 49 cuaderno de la parte opositora.

60. Acta de interrogatorio de parte rendido por los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS Y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA ante el Juzgado Segunda Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre.⁶⁰

III. CONSIDERACIONES:

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; De igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por la señora SIXTA JULIA MEZA CALAO, como fundamento de la oposición. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

El desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento forzado en Colombia, nace como producto de la violencia ocasionada por los diversos conflictos armados que ha vivido el país, lo que ha significado el despojo y la expulsión de cerca de 5,2 millones de colombianos.⁶¹

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Esta situación, es una de las principales manifestaciones de la crisis de derechos humanos de este país, y lo ha situado en los últimos trece años, entre los dos primeros países del mundo⁶² con mayor número de población en situación de desplazamiento.

⁶⁰ Ver folio 25 al 38 ibídem

⁶¹ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), 2011.

⁶² Internal Displacement Monitoring Centre, *Internal Displacement Global Overview of Trends and Developments in 2006*, April 2007, page 13.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entró a definir⁶³ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarlo, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.⁶⁴

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las

⁶³ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o alterar drásticamente el orden público."

⁶⁴ El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 295 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 529 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

Luego de la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional habiendo conservado la competencia para el caso, continuó emitiendo una serie de autos⁶⁶ para complementario y obligar su cumplimiento.

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En otras sentencias de tutela⁶⁶, la Corte abordó el problema de la garantía de protección del derecho a una vivienda digna para la población desplazada, destacando que, cuando se trata de estas personas, este derecho tiene un carácter fundamental en dos sentidos: primero, respecto de un contenido mínimo de acuerdo con el cual el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básicos a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado, y, segundo, en todos los casos en que se verifica la estrecha relación que la satisfacción del derecho a la vivienda guarda con otros derechos cuyo carácter fundamental tiene un amplio consenso, tales como el derecho a la igualdad o al debido proceso⁶⁷.

Es importante señalar que las regiones del país donde se concentró el despojo, por haber sido mayor la intensidad del conflicto armado son: los Alrededores del Nudo de Paramillo, que incluye Urabá, Norte del Chocó, noroccidente de Antioquia y Sur de Córdoba; Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar; Catatumbo y la provincia de Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio antioqueño; Centro y sur del Tolima; Costa Pacífica Vallecaucana, Cauca y Nariñense; Putumayo, Coquetá, Guaviare y Sur del Meta, según datos expuestos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, quien destacó que:

"En estas regiones hubo una ocupación campesina seguida por una expansión de las grandes propiedades, penetración guerrillera, copada luego por las fuerzas paramilitares, producción y rutas del

⁶⁶ Autos 185 de 2004, 176 de 2005, 177 de 2005, 178 de 2005, 218 de 2006, 323 de 2006, 109 de 2007, 233 de 2007, 116 de 2008, 052 de 2008, 068 de 2008, 092 de 2008, 251 de 2008, 004 de 2009, 036 de 2009, 006 de 2009, 007 de 2009, 008 de 2009, 009 de 2009, 011 de 2009 entre otros.

⁶⁷ Sentencia T-088 de 2010; T-585 de 2006; 159 de 2011, entre otras.

⁶⁸ Ver entre otras la sentencia T-585 de 2006.

narcotráfico, desplazamiento y repoblamiento forzoso y deterioro de la economía agraria y la administración local."⁶⁸

A raíz de la gran problemática social, económica y política que ha generado el desplazamiento forzado en Colombia, el Gobierno Nacional en pro de asumir la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo, adoptó mecanismos que reconocieran los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización.

Así mismo, en el marco de la justicia transicional, presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expedieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República⁶⁹, en el Departamento de Sucre, ha sido considerada los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía⁷⁰ confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones de ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroco, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San

⁶⁸ *Coro Iliterata Política Integral de Tierras, un viaje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria*-Autor: Juan Camilo Restrepo Salazar- pag. 48.

⁶⁹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documentos/2010/sucre/sucre.pdf>

⁷⁰ Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

Benito Aoad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolú viejo, Morra, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galerías; la compañía Polcarpa Salavarieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre⁷

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cabos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peuffa, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar⁸.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*⁹.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalán, y Galerías, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en

⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, *Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno*, 2003, P. 5.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Op. Cit. *Panorama Actual de Sucre*, P. 10.

1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herozo, y Luz Marina Calderon Ayazo⁷⁴, en el caserío Combimba, municipio de Moroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalón, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleados por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

En el informe de riesgo al que se ha hecho referencia, de fecha 31 de octubre de 2003, se alertó, que debido a la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y los AUC y los constantes ataques contra la población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensable para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales, se prevía un incremento no solo de homicidios selectivos sino el desplazamiento forzado de la población civil en la zona rural de Ovejas.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁷⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁷⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las

⁷⁴ Publicación de El Tiempo.com, "Asesinados seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Foto 109

⁷⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁷⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación, ² **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos, ³ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de investigación.

La calidad de víctima de los solicitantes.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a los que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o

condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁷⁷ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Sobre el particular nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sostuvo:

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A la anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-250-02, M.P. Sierra Porto Humberto.

soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁷⁸).

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscaba en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Conforme a lo anterior, esta Sala deberá determinar si los solicitantes ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA y su grupo familiar, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,⁷⁹ para que sean catalogados como víctimas dentro de proceso de restitución de tierras, y así acceder a la restitución de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, que se encuentran ubicadas en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, en el Departamento de Sucre, respectivamente.

En este sentir, da cuenta esta Sala que la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, se encuentra demostrada con la certificación expedida por la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, que certifica que éste se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado en el RUV, con fecha de valoración del 12 de marzo de 2010⁸⁰, así como también el hecho de haber adelantado reparación individual por vía administrativa en el marco del Dto. 1290 de 2008⁸¹

Por su parte, la calidad de víctima del señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, se

⁷⁸ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

⁷⁹ "Se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

⁸⁰ Ver folio 26 y s.s. del cuaderno principal.

⁸¹ Ver folio 31 del cuaderno principal.

encuentra acreditada con la certificación expedida por el Personero Municipal de Corozal, de fecha 2 de julio de 2002⁸², quien certifica que el solicitante, su cónyuge y sus hijos, se encuentran inscritos dentro del censo de desplazados por la violencia, con asiento en ese municipio.

De igual forma se encuentra demostrada su calidad de víctimas, con las declaraciones efectuadas por ellos, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, manifiesta el señor LIBARDO ASSIA ATENCIA:

"... por la región se generó la violencia en contra de la familia DE LA ROSA, por lo que tuvieron que abandonar los predios, porque a raíz de eso mataron a HERNAN DE LA ROSA, que era hermano de su esposa FILADELFA DE LA ROSA, eso fue en noviembre de 1992 y la muerte ocurrió en canutalito. En la región habían varios grupos estaban los paramilitares y la guerrilla, desde unos años atrás ya se empezó a degenerar en violencia a quienes no apoyaban esos bandos y en el año 1992 se agudizó la violencia, hasta el punto que la familia en general tuvieron (sic) que abandonar sus propiedades..."

Termina aseverando que abandonó la parcela en el año 1992 y quien quedó con la tierra fue el señor Julio Gómez, y salió para Corozal y desde ese año dice que no volvió más por esa zona ni recibió más información.⁸³

Por su parte, el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, declaró que:

"Abandone el predio en el año 1992, por motivos de violencia, yo vivía directamente en la parcela, tenía un rancho y sembraba yuca y tabaco:

En horas de la noche se sentía pasar la gente armada no se sabía que grupo era, al lado vivía un vecino llamado Fernando Ruda del predio Lorenzano y lo mataron, se metió una gente en la casa de él y amaneció muerto, lo asesinaron a tiros, él era agricultor. La familia del señor todavía vive en Canutal. Se presume que fue la guerrilla por esa razón abandone,

Sin violencia no hubiese abandonado el predio; actualmente trabajo agricultura en una parcela arrendada..."⁸⁴

Declaraciones que luego confirmaron en la diligencia de interrogatorio de parte que rindieron ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO SUCRE, las cuales se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe

⁸² Ver folio 36 del cuaderno principal

⁸³ Folio 57 cuaderno principal

⁸⁴ FOLIO 58 Y 59 Ibídem

solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazada por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Ahora bien, la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, como fundamento de su oposición, tachó la calidad de víctimas del desplazamiento forzado interno de los señores LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA y ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS argumentando que, ellos no salieron de sus parcelas sino porque querían vender sus tierras y mejorar sus viviendas en el pueblo, pero en ningún momento porque en el predio Capitolio existiera algún grupo guerrillero o paramilitar. Frente a lo anterior, conviene indicar que su dicho no contiene respaldo probatorio, más si tenemos en cuenta que éste se encuentra desvirtuado en el expediente, no solo con las declaraciones coincidentes que rindieron los solicitantes, que dan cuenta la relación de causalidad que existe entre el contexto de violencia de la zona de ubicación de las parcelas No. 28 y 23 del predio Capitolio, y el abandono de esos inmuebles por parte de los reclamantes, sino además, con las certificaciones que hacen constar que los solicitantes se encuentran registrados como desplazados, como ya se indicó.

También se encuentra probado que para el año en que los reclamantes aducen haber sido desplazados del predio, esto es, en el año 1992, ocurrió el homicidio del señor LUIS HERNAN DE LA ROSA MENDOZA⁸⁵, según se desprende del acta de levantamiento de cadáver, el cual es cuñado del señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, hecho que fue determinante para su desplazamiento, por la persecución que existía contra la familia DE LA ROSA MENDOZA, a la cual pertenecía por estar casado con una hermana de la familia.

Por otro lado, de las declaraciones recepcionadas a los testigos de la parte opositora, quienes si bien no dan cuenta de la situación de violencia, si se refieren a la muerte del señor FERNANDO RUDAS FLOREZ, vecino del señor ABEL VANEGAS BARROS, así manifestó el señor CARMELC DE JESUS GONZALEZ DE LA ROSA⁸⁶: "Al señor Abel Vanegas Barros, si lo conozco, paisano, de ahí del mismo pueblo, del abandono del señor Abel Vanegas no se la fecha pero él se fue para el pueblo, se fue porque al vecino si fue cierto que lo mataron a Fernando Rudas Flórez, de esa muerte oía que se metió un grupo y lo mataron", al referirse al señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, expresó: "Al señor Libardo Assia Atencia lo conozco porque él es el esposo de una prima, Fildelfa de la Rosa Mendoza, él se fue por el problema que tuvieron los cuñados, se fue después de la muerte de Hernán de la Rosa Mendoza, él se fue por la persecución esa que había, el problema de las dos familia y él hacía parte de la familia", lo cual resulta contradictorio con sus propias afirmaciones realizadas posteriormente en la misma declaración, cuando afirmó que el señor Abel Segundo Vanegas no abandonó sino que vendió y que por la muerte del señor Fernando Rudas Flórez nadie salió.

⁸⁵ Ver folio 39 Acta de levantamiento de cadáver del señor LUIS HERNAN DE LA ROSA MENDOZA

⁸⁶ Folios 1 al 3 del cuaderno de pruebas de la parte opositora.

Por su parte, el testigo LUIS ALFREDO BOHORQUEZ VASQUEZ, al interrogarle sobre los solicitantes, manifestó: "Abel Segundo Vanegas ha sido un muchacho conocido de allá de Canutal, conocía como agricultor, lo conozco desde hace mucho rato, nos levantamos juntos en el pueblo, él vivía en la parcela pero no sé porque se fue, hasta ahí (sic) no le sé decir más nada, del señor Fernando Rudas Flórez, es cierto que lo mataron, ese caso paso, lo mataron grupos al margen de la ley, no sé qué grupos. Respecto a la compraventa, solo se dé la venta pero de los acuerdos no, cuando se vio fue que le compró, no tengo idea porque como era un trabajador no tengo porque andar metido en eso, no sé porque vendió, ni como fue la venta. A Libardo Assia Atencia lo conocí, pero no era una persona como del pueblo, no era como Joselito, como Vanegas, o como los demás, tuve muy poco roce con él. La muerte del señor Hernán de la Rosa Mendoza, no fue allí en Canutal, eso fue en el otro pueblecito llamado Canutalito, no tengo la fecha exacta, no tengo idea de quien fue, solo supe que lo mataron. De la persecución a la familia de la Rosa por la AUC no tengo idea de eso. Al señor Ever Gamarra no lo conozco, al señor Julio Gómez Montes tampoco. A la hija de Don Nando si la conozco, a Sita Tullia, la compraventa que se dio entre ella y el señor Julio Gómez Montes solo sé que le compró pero no sé nada de los trámites"⁵⁷. También manifestó desconocer los motivos por los cuales los señores Abel Vanegas y Libardo Assia vendieron sus predios.

El señor REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA, por su parte informó: "Conocí a Abel Vanegas porque es vecino mío ahí en Capitalla, nos divide la cerca, somos vecinos desde el año 1986 por ahí, fuimos vecinos un tiempo porque después él se vino de ahí del terreno, de ahí se fue para Canutal en el año 1992, sí por miedo sería que se fue no creo que haya sido por otra cosa, tenía miedo porque pasaba la guerrilla principalmente hacían cruces por ahí. De la venta supe que le había vendido al señor Hernando pero no sé por cuanto, cuando vendió ya él se había salido del predio. No hubo ninguna presión para la venta porque Abel iba a la finquita y le propuso, de ahí no se mas nada. Al señor Libardo Assia sí lo conocía, porque también era vecino de ahí, una parcela por el medio, al cuñado lo mataron otro pueblo en Canutalito, me imagino que por eso fue que el señor Libardo vendió"⁵⁸. Con respecto, al homicidio del señor Fernando Rudas Flórez, asegura que si se enteró, pero que al momento en que ocurrió ya el señor Abel Vanegas se había desplazado de la Parcela, lo que no se acompaña con la manifestación por el solicitante y las demás declaraciones de los testigos ya relacionados.

En relación con los hechos expuestos, el señor ANDRES MANUEL BOHORQUEZ RIVERA, expuso: "Al señor Abel Segundo Vanegas Barros, lo conozco somos levantados juntos de ahí del pueblo, respecto a la situación de violencia es cierto que le mataron a un vecino Fernando Rudas Flórez del otro lado en el predio Lorenzano, se decía que lo mató la guerrilla, respecto del acuerdo verbal entre Hernando Meza y Abel Vanegas solo sé que le vendió. Conozco a la señora Sixta Meza Calao hija de Hernando. Conozco al señor Libardo Assia, él es de Corozal, él tenía una parcela en Capitalla, él se casó en Canutal con una hermana de los De la Rosa Mendoza. Respecto de la violencia que se dio, sé que unos decían que unos eran informantes de los paracos y otros que eran informantes de la Guerrilla, de ahí se presentó ese problema". Al interrogársele si le constaba que el señor Abel Segundo Vanegas Barros se desplazó de la parcela N° 23 del predio Capitalla por el homicidio del señor Fernando Rudas Flórez, contestó "Si fue cierto que se desplazó por eso"⁵⁹.

El señor EVER GAMARRA, en su declaración, manifestó no tener conocimiento de muchos de los hechos expuestos en el proceso, sin embargo, manifestó: "yo entré

⁵⁷ Ver folios del 7 al 11 del cuaderno de pruebas de la parte opositora.

⁵⁸ Ver folios del 12 al 14 del cuaderno de prueba de la parte opositora.

⁵⁹ Ver folios del 15 al 17 del cuaderno de pruebas de la parte opositora.

al INCORA en el año 1980 y a partir de ahí los campesinos iban a la oficina cada vez que querían, no recuerdo al señor ABEL VANEGAS, debo conocerlo pero no lo recuerdo, yo trabajé en el INCORA hasta el año de 1997. No sé nada respecto a la negociación que el señor ABEL SEGUNDO hizo con el señor HERNANDO MEZA VERGARA, a éste último sí lo conozco porque en algunas oportunidades me tocó atenderlo en la oficina cuando iba con algún campesino, con el propósito de hacer alguna negociación, no preciso el año desde que lo conozco. Con respecto al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA, sí lo recuerdo bastante y lo conocí en las mismas circunstancias en que he conocido a todos. Al señor JULIO GOMEZ MONTES, lo conocí también en la oficina porque él fue con el señor LIBARDO a hacer un negocio de tierras, yo no se lo presente, yo no salía a visitar a nadie, él llega a la oficina con el señor LIBARDO, además que mis funciones no eran las de traspaso de tierras, tal vez dice que yo se lo presenté como un argumento que usan ellos, y como a mí fue al que más conocieron, se presentaron los dos a legalizar un negocio que ya habían hecho y esa venta de LIBARDO fue autorizada por el Comité de Selección que funcionaba en la Región de Sucre para esa época...". Al ser interrogado sobre su conocimiento respecto de actos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley, en el corregimiento de Canutal, Canutalito y Flor del Monte, respondió: "Buena no tanto como funcionario sino como residente y natural del Municipio de San Pedro que soy, todo el mundo se entera de lo que sucede en sus alrededores, si se escuchaba en el pueblo que en Canutal, Canutalito y Flor del Monte, que son corregimientos pertenecientes al Municipio de Ovejas pero que tienen mucha cercanía con el Municipio de San Pedro, es así como muchas de ellos ejercen sus actividades comerciales más en San Pedro que en Ovejas, así se entera uno de lo que sucede por ahí, se escuchaba que había alteración del orden público, otras veces que mataban a alguien, y así"⁹⁰.

Las anteriores declaraciones, si bien son responsivas y dan la razón de su dicho, no dan cuenta de los hechos que pretende a parte opositora demostrar, así como tampoco logran desvirtuar la calidad de víctimas de los solicitantes, y el contexto de violencia que se vivió en la zona para la época en que se dio el desplazamiento de aque los.

Además de lo anterior se observa en el expediente, que el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, mediante Resolución N° 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluvieja, Los Palmitos, Chalón y Morroa, al considerar, que éstos y sus corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre⁹¹.

De igual forma, fue allegado al expediente el informe de riesgo No. 034-05A, realizado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, en donde indica, que: "el número total de familias en riesgo es de 4.287, aproximadamente 25.722 personas: 1.500 familias (9.000 personas) en el casco urbano de Ovejas y, 397 familias (2346 personas) de la zona rural en los corregimientos de Pijiguay, Salitral, Chengue, Don Gabriel, Aimagra, y Buenos Aires.

Los municipios de Oveja, Chalón (Sucre) y El Carmen de Bolívar (Bolívar), que conforman la subregión Montes de María, se han constituido en una zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FARC, AUC, ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en

⁹⁰ Ver folios del 39 al 42 del cuaderno de pruebas de la parte opositora

⁹¹ Numeral 8 de la Resolución 1202 de 22 de marzo de 2011, folios 20 al 27 Cdmo. Pruebas de Oficio.

amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el uso de la violencia indiscriminada como recursos para obtener el control territorial, político y social de la región.¹⁹²

De otro lado, señaló:¹⁹³ "La región de los Montes de María, en las últimas dos décadas se constituyó para los grupos insurgentes en una zona de refugio y retaguardia que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos armados a través de la extorsión y secuestro ganaderos, agricultores y comerciantes. Sin embargo, es el periodo comprometido entre 1997 y 2004 el que marca la escalada del conflicto en la región habida cuenta de la incursión de grupos de autodefensa en la zona, la intensificación de los enfrentamientos armados entre los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública y el uso de la violencia indiscriminada por parte de organizaciones guerrilleras y de autodefensa como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región.

Las masacres de Pijiguay, Chengue y El Salado, por ejemplo, ocurridas en Ovejas y El Carmen de Bolívar entre éste periodo, son expresión y evidencia de la actividad armada de los grupos armados ilegales con respecto a la población civil, que ha cobrado la vida de por lo menos 120 personas y ha provocado el desplazamiento forzado de aproximadamente 1.500 habitantes. Igualmente la variación en las tasas de homicidios para los municipios entre 1997 y 2004, permiten identificar zonas de disputa en las cuales, los actores armados ilegales logran obtener un control social importante mediante el sometimiento de sus pobladores a través de la violencia selectiva y ejemplarizante (ver información del Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República y del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses)."

Es importante destacar, que en razón del contexto de violencia que existió en la zona de ubicación de las parcelas N° 28 y 23 del predio Capitolio, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aquellos bienes, reclamados por los solicitantes.

Respecto al temor como generador del vicio del consentimiento, ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 1969, lo siguiente:

"La fuerza por su parte, consiste en la injusta e ilegal coacción física o moral ejercida sobre una persona para inducirla a celebrar un acto jurídico (escritura, promesa, etc.). El procedimiento para obligar a la persona a actuar contra su voluntad, que infunde justo temor e incluso puede ocasionar un mal grave e irreparable, no necesariamente tiene que ir dirigido a ella, sino, por ejemplo, a miembros de su familia.

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definida como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que se le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad".

¹⁹² Folio 257 del cuaderno de pruebas de oficio.

¹⁹³ Folio 290 del cuaderno de pruebas de oficio.

Y en Sentencia del 13 de agosto de 1969, expresó:

"Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, sí pueden tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión.

Así, en cuanto al origen de la fuerza y su percepción particular, considera también "(...) el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme".

Es evidente para esta Sala, que en relación con los solicitantes, señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, se encuentra demostrado el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Así las cosas, es claro que tanto los solicitantes como su grupo familiar, sufrieron un daño, ya que el solo hecho de dejar su tierra por causa de la violencia, y trasladarse con su familia a otro municipio, conlleva un detrimento no solo patrimonial, sino además psíquico. Ante la evidencia de tales hechos es clara su condición de víctimas.

Es preciso indicar, que la calidad de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las premisas existentes en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, de acuerdo con la primacía de los derechos de las víctimas, la ley establece la inversión de la carga de la prueba para quien lo sea, lo que implica que la duda sobre esta situación debe ser probada por la parte que niegue dicha calidad, la cual en este caso no ocurrió, pues la opositora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, no logró desvirtuarla.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS.

La relación jurídica del solicitante con el predio está establecida por la ocupación, ocurrida, de acuerdo a su declaración desde que nació, ya que vivió en ella con su papá, que tenía una parcela en ese predio y en el año 1986 le fue adjudicada la parcela N° 23, hecho que se encuentra aceptado y acreditado por la Resolución N° 380 del 27 de mayo de 1986, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva al señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, la parcela número 23 del predio de mayor extensión denominado Capitolio, ubicado en el Municipio de Ovejas.

Departamento de Sucre, con una extensión aproximada de 8 hectáreas. Acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1949.

LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA.

La relación Jurídica del solicitante con el predio está establecida por la adjudicación que le hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante resolución N° 0378 del 27 de mayo de 1986, de la parcela número 28 del predio de mayor extensión denominado Capitullo, ubicada en el Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, con una extensión aproximada de 8 hectáreas. Acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1934.

Inexistencia del Contrato de Compraventa suscrito sin las solemnidades de Ley; nulidad de actos administrativos y del contrato de compraventa celebrado por Escritura Pública.

El solicitante ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, pretende que se le declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa realizado de la parcela N° 23 con la señora SIXTA TULIA MEZA, la cual fue protocolizada con la escritura pública N° 038 de febrero 6 de 1996, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1934; así como la nulidad del instrumento público N° 851 del 27 de agosto de 2002, que englobó esta parcela con otras dos y se registró bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-21793 con el nombre "El Contento".

Frente a lo cual se opuso la señora SIXTA TULIA MEZA, al argumentar que, no hay razón jurídica para declarar la inexistencia de un negocio jurídico celebrado conforme a la ley y en tiempo de paz con la eficacia de la voluntad de las partes, quienes se encontraban en estado de realizarlo, pues no existe vicio de la voluntad expresada en estos.

Pero es del caso, que en este caso la opositora no logró desvirtuar, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba, la presunción establecida en el numeral 2, literal a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad

o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo,

(...) e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Téngase presente que a la fecha en que el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, efectuó la negociación de la parcela con el señor HERNANDO MEZA, padre de la opositora, había sido desplazado de su predio por el contexto de violencia generalizado que se dio en la zona de ubicación del mismo, situación que no fue desconocida por ninguno de los testigos de la opositora, quienes dieron cuenta el determinador de la salida de aquél solicitante de su predio.

Así mismo, que se encuentra probado en el expediente, que en la vereda de Canutal, se produjo un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en manos de la opositora y su familia, en donde la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, no solo aparece como propietario de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, sino además, tiene un predio en la empresa comunitaria San Rafael de 8 has, y su padre, HERNANDO MEZA, aparece como titular de las parcelas No. 10, 14, 15, 25, 26, 31, 32, 33, 36 del predio Capitolio, además, es propietario de la parcela No. 23 del predio Canutal, 30, 31, y 38 del predio El Contento, Lorenzano, de la Finca Torre Alta, así mismo, la señora IRENE DEL CARMEN MEZA CALAO, también registra como propietaria de las parcelas 27 del predio Capitolio, El Contento, y el predio 29 del predio Capitolio -San Rafael y Finlandia-. Predios que fueron adquiridos por aquella familia entre 1995, 1996, 1999, 2002, 2005 y 2007, periodo en que el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, marcó una escalada del conflicto por la incursión de grupos armados ilegales en la zona, de acuerdo al informe de riesgo No. 034-05A1, realizado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado.

De igual forma es menester destacar, que es contrario al espíritu del Régimen de Propiedad Agraria, que un sola persona ejerza el dominio de más de una Unidad Agrícola Familiar, por eso el artículo 50, numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala que "En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) unidad agrícola familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad..."

Así las cosas, en razón de que la opositora no logró desvirtuar el contexto de violencia, la condición de víctima del solicitante para la fecha de la negociación de la parcela, y que en el predio Capitolio se generó una concentración de la propiedad en una sola familia durante el periodo de violencia en el municipio de Ovejas, se impone para esta Sala, declarar la inexistencia del contrato de compraventa que el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, celebró con el señor HERNANDO MEZA, en aplicación de la presunción arriba trascrita, así mismo, la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 038 de febrero 6 de 1996, que suscribió el solicitante con la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, hija del señor HERNANDO MEZA.

Por su parte, el señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 0359 del 8 de abril de 1999, mediante la cual se revocó la resolución 378 del 27 de mayo de 1986 a través de la cual se le adjudicó la parcela N° 28, y en consecuencia la Resolución N° 360 de la misma fecha, mediante la cual se le adjudicó esta parcela al señor JULIO GOMEZ MONTES. De igual forma se declare como inexistente el negocio jurídico celebrado por el señor JULIO GOMEZ MONTES y la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, el cual se protocolizó en la Escritura Pública N° 038 del 6 de febrero de 1996 de la Notaría Único del Circulo de San Pedro.

Lo primero que se debe señalar en relación con la Resolución N° 359 del 8 de abril de 1999, es que el argumento central por el cual se motivó el acto, es que "el beneficiario de la Resolución N° 0378 de fecha 27.05.86 solicitó la revocatoria del Título de Adjudicación con fundamento en que cambió su parcela por otra y la suya la deja al señor JULIO ENRIQUE GOMEZ MONTES. Sometida esta solicitud a consideración fue aprobada en el Comité de selección de fecha 14-04.98". Sin embargo de una lectura del Acta de Comité de Selección N° 001 del 14 de abril de 1998⁹⁴, se expone otra situación, no para revocar la resolución de adjudicación del señor LIBARDO ASSIA, como así lo indica la N° 359, sino para iniciar el proceso de caducidad, así lo expuso el comité:

"c) Se dio lectura a (sic) memorando del funcionario Aroldo Meriño G. donde informa del abandono del señor Libarda (sic) Arias (sic) Atencia de una parcela en el predio Capitalla, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Ovejas, desde hace aproximadamente 3 años, los campesinos afirman que quien viene trabajando desde entonces es el señor Julio Gómez Montes campesino de la región que no tiene tierras donde trabajar por lo tanto se le debe legalizar su situación. Discutido el caso por los integrantes del comité, recomiendan al Gerente Regional se adelante el proceso de caducidad por abandono al señor Libardo Assia Atencia, terminado este se proceda a expedir el título respecta al señor Julio Gómez Montes".

Se desprende de lo anterior, que el verdadero motivo para decretar la caducidad de la adjudicación hecha al señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, no fue una solicitud de revocatoria que él presentara, de la cual no existe prueba alguna, sino el abandono del predio "desde hace aproximadamente unos tres años". Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 20 del Acuerdo 023 del 5 de diciembre de 1995, que señala, que "El abandono del predio por un término superior a treinta (30) días sin justa causa, calificada por el comité de selección, sin previo aviso y la autorización del Instituto, o de la empresa comunitaria a la cual pertenece el beneficiario".

Del análisis de la norma trascrita, se extrae que ésta contiene un ingrediente normativo de carácter subjetivo, es decir, que no resulta suficiente que el adjudicatario haya abandonado el predio, sino también, que sea un **abandono sin justa causa**, de lo cual no se precisa nada en la mentada resolución, a pesar del conocimiento público que existía sobre la violencia que se imponía en la zona de ubicación del predio.

De los hechos expuestos en la solicitud de restitución y de lo aquí disertado en acápites anteriores, se colige que el solicitante LIBARDO ASSIA ATENCIA, y su familia abandonaron la parcela que le fue adjudicada por el INCORA, debido a miedo que le ocasionó el asesinato de su cuñado, hermano de su esposa, HERNANDO DE LA ROSA MENDOZA, y la persecución que existía en contra de esa familia.

⁹⁴ Folio 50 vuelta del cuaderno principal

producto de la violencia generalizada que padeció la zona de ubicación del bien y sus alrededores. Contexto que generó el desplazamiento de aquella familia, quienes hoy, se encuentran inscritos en el RUV como desplazados por la violencia, tal es el caso de los señores MANUEL DEL CRISTO, BLADIMIR, RODRIGO MANUEL, y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, por lo tanto, aquella causal debió ser analizada bajo el contexto de violencia que existía en la zona de ubicación del predio.

También es de resaltar que no se describió en los considerandos de la Resolución, el agotamiento del procedimiento administrativo, es decir, no existe prueba que desvirtúe lo afirmado por el señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, en el sentido de que nunca le fue notificado el trámite que antecede a esa decisión, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, ni solicitar la práctica de pruebas que considerara, en contravención con sus derechos al debido proceso y defensa. En estos casos de revocatoria de una adjudicación por parte del INCORA hoy INCODER, la Corte Constitucional se ha pronunciado en este aspecto, cuando revisó la exequibilidad del art. 72 parcial de la ley 160 de 1994, así señaló:

"En tal sentido la Corte constata que, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, la misma está sometida al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Norma que remite al artículo 28 del mismo estatuto, y este a su vez a las reglas sobre citación del interesado (art. 14), oportunidad para presentar pruebas (art. 34) y presupuestos para la adopción de decisiones (art. 35). En esa medida consagra las reglas mínimas del debido proceso que deben aplicarse cuando se pretenda revocar un acto administrativo de adjudicación de baldíos".

Los anteriores hechos, permiten llegar a la conclusión que las motivaciones que tuvo el INCORA, para declarar la caducidad, solo fueron legales en apariencia, pero nunca compatibles con la realidad vigente para la época en la zona, por lo que se impone para esta Sala la declaratoria de la nulidad del acto administrativo cuestionado, como una suerte de despojo "legal", por parte del extinto INCORA hoy INCODER, que no puede permanecer vivo en el tiempo y en consecuencia se deviene a nulidad de la Resolución N° 360 del 8 de abril de 1999, mediante la cual adjudica al señor JULIO GOMEZ MONTES, la parcela N° 28 del Predio Capitolio, y en el que se aprecia, fue expedida simultáneamente con la Resolución No. 0359 del 8 de abril de 1999, sin que ésta última cumpliera su término de ejecutoria, lo cual denota una vulneración al debido proceso.

Lo anterior en aplicación a la presunción que en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojada y abandonadas forzosamente consagra el numeral 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual señala:

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión, u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo". (La Corte Constitucional en SENTENCIA c-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como

víctima de despojo).

Así las cosas, lo anterior genera el decaimiento de la venta que realizó el señor JULIO GOMEZ MONTES a la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, mediante escritura pública N° 038 del 6 de febrero de 1996 y de la que se debe señalar, resalta una irregularidad en este acto, ya que a pesar de que la mencionada escritura es del año 1996⁹⁵, se observa que en el acto se establece que aquel adquirió el bien, por medio de resolución del INCORA número 0360 del 8 de abril de 1999, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, es decir, de manera posterior a la protocolización de la Escritura Pública de venta que es del año 1996. Tal acto así quedó registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, sin que el Registrador se hubiere pronunciado al respecto.

Igual suerte debe correr la Escritura Pública N° 851 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, englobó en un solo precio, junto con otro que no es objeto en este proceso, las parcelas 23 y 28 del predio Capitolio, quedando registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1934.

En este orden de ideas probado como se encuentra la calidad de adjudicatarios de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, y que el abandono de la parcela No. 23 y 28 del predio Capitolio por éstos, se generó por causa del miedo al contexto de violencia existente en la zona de ubicación del predio Capitolio, causada por grupos al margen de la Ley, por lo que se impone para esta Sala declarar la inexistencia de la negociación verbal que hizo el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, con el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, y que posteriormente fue elevada a Escritura Pública No. 038 del 6 de febrero de 1996, siendo suscrita por aquél solicitante y la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, hija de aquél comorador, así mismo, la nulidad del acto administrativo No. 0359 del 8 de abril de 1999, a través del cual el INCORA, revocó en todas sus partes la Resolución No. 0378 del 27 de mayo de 1986, con el cual había sido adjudicado en forma individual la parcela No. 28 del predio Capitolio al señor LIBARDO ASSIA ATENCIA, por ser contrarias a los intereses de las víctimas, y a nulidad absoluta del acto administrativo No. 0360 del 8 de abril de 1999, mediante el cual se adjudicó esa parcela al señor JULIO GOMEZ MONTES, así como, la Escritura Pública de compraventa No. 038 del 6 de febrero de 1996, otorgada en la Notaría Única del Circulo de San Pedro, finalizando con la nulidad de la Escritura Pública No. 851 del 27 de agosto de 2002, a través de la cual fue englobada las parcelas No. 23 y 28, objeto de este proceso, con otra más, siendo denominada El Contento.

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y de su familia, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la protección del derecho fundamental a la Restitución de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, y su grupo familiar, respectivamente.

Por lo anterior se dispondrá mantener en firme la adjudicación efectuada por el INCODER, a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, por medio de resoluciones No. 0380 y 0378 de 27 de mayo de 1986, lo cual se ordenará inscribir en el folio de matrícula No. 342-1949 y 342-1934, respectivamente.

⁹⁵ Ver folio 20 y 21 del cuaderno principal

Igualmente se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en los folios de matrícula No. 342-1949 y 342-1934, y proceda a realizar el desenglobe de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, inscrita en el folio No.342-21793, y lo registre a favor de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, respectivamente.

Es preciso en este punto analizar si en el presente caso es procedente la petición que elevó el solicitante LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, al manifestar en el interrogatorio de parte, su intención de no regresar a la parcela, y en su lugar, le sea reconocido un dinero para comprar otra propiedad. Frente a tal pretensión, es preciso destacar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011⁹⁶, se considera que en este caso, no procede la compensación aducida, teniendo en cuenta que no se probó que la restitución de la parcela No. 28 del predio Capitolio, sea imposible, así mismo, que el actor no pueda retornar a mismo por razones de riesgo para su vida.

Resta por analizar si la opositora SIXTA TULIA MEZA CALAO, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011.

La Buena Fe

Antes de explicar la buena fe como principio es indispensable definir que es principio, por lo que los principios generales del derecho son máximas o proposiciones y hasta aforismos de carácter lógico que fundamentan el ordenamiento positivo. Son "ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario." Del Vecchio piensa que los principios generales son "verdades supremas del derecho ingenero, o sea, aquellos elementos lógicos y éticos del derecho, que por ser racionales y humanos son virtualmente comunes a todos los pueblos."

La concepción de los principios es diversa desde el punto de vista del positivismo y desde el enfoque del iusnaturalismo. Los positivistas los consideran directrices de un ordenamiento jurídico, o sea, criterios que sirven de fundamento e informan el derecho positivo de cada país. Los iusnaturalistas creen que son criterios universales y eternos de justicia, con carácter suprapositivo, verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón, que se hallan fuera del ordenamiento de un país, por tanto previos y externos al derecho positivo.

Así las cosas, los principios son reglas superiores o verdades fundamentales que esencialmente, cumplen tres funciones conexas, cuales son las de servir de fuente creadora de derecho, de integración en caso de lagunas o vacíos y de medio interpretativo.

Se informa en una fuente⁹⁷ que el origen histórico de la buena fe, la predicaron la mayoría de los autores en el Derecho Romano honorario, el cual adoptó el

⁹⁶ "ARTICULO 72 LEY 1448 DE 2011. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

La compensación en dinero sólo procederá en si evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

⁹⁷ Wilam Jiménez Gá, Línea Jurisprudencial respecto al principio de la Buena Fe (Art. 83 de la C. F.).

principio de la *bonae fides* como un correctivo a la ritualidad y rigidez del sistema quirritario. El principio fue aplicado exclusivamente a los contratos, y buscaba corregir las injusticias que el régimen de los contratos *stricti iuris* generaba. Para éste tipo de contrato el contenido de las prestaciones u obligaciones, quedaba fijado de manera precisa e irrevocable merced a las solemnidades que acompañaban el contrato. Sin embargo, esa rigidez absoluta que ofrecía certeza jurídica, en muchas ocasiones no correspondía con los dictados de la equidad y la voluntad real de las partes. Esto llevó a que los jurisconsultos mediante el derecho honorario, crearan un nuevo tipo de contratos, denominados *bonae fides* cuya interpretación no se fundaba en las formas o solemnidades del contrato sino en el querer y voluntad de los intervinientes en la relación negocia, estos negocios no estaban sometidos a la ley del contrato sino a los normas de equidad.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra *docta*, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República Romana (Siglo II a.c.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones *doctas*",⁹⁸

La buena fe en el derecho romano, recorrió dos etapas: la clásica, en donde la buena fe se predicaba principalmente en las acciones o juicios, y en la postclásica, en el derecho Justiniano, la buena fe es una cualidad de los contratos, una regla de conducta, y se convierte en un principio jurídico.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

Si bien la buena fe, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, a H. Corte Suprema de Justicia, a fines del siglo XIX, en sentencia de 23 de junio de 1.958, aportó una noción de ella, al sostener:

"Así pues, la buena fe equivale al obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

Según la Corte:

⁹⁸ Neme Vilareal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

"la expresión "buena fe" (*bona fides*) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tienen de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente"

Por otro lado, gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa y buena fe creadoras de derechos, y otras especies o aplicaciones, como buena fe contractual y precontractual, buena fe integradora del contrato y de la ley, y buena fe presunta.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁸⁸ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar a culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminorará los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones,

⁸⁸ Escobar Santh, Op. Cit., p. 250.

tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ésto, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento objetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario la cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De otra parte, **la buena fe precontractual**, como su nombre lo indica, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede al contrato o negocio jurídico, que deber ser serio y conducir a la celebración de éste-

En Colombia, el artículo 863 del código de comercio, establece que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 1967,¹²² predicó que la buena fe debe existir no sólo en la ejecución del contrato sino también en la etapa precontractual, como en efecto lo exige el código comercial. Sobre el punto, sostuvo:

"aunque el artículo 1603 del Código Civil sólo alude expresamente a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en la etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, en la de su preparación, y es así como su desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.

¹²² G.J. CXXXII, Nos. 2318, 2319, 2320, pp. 273 y siguientes.

De acuerdo con lo anterior, pues, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser utilizados como instrumentos para que, refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo, que en el desarrollo del proceso previo, al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato."

Sobre el alcance de la buena fe precontractual, aquella Corporación en sentencia de 31 de marzo de 1998, Magistrado Ponente RAFAEL ROMERO SIERRA, apuntó:

"Mas, como es casi imposible de establecer en abstracto en cuáles hipótesis un sujeto se ha de considerar responsable de los daños ocasionados en la contraparte en las negociaciones, el legislador ha recurrido a una cláusula general, con el fin de ofrecer al intérprete un criterio elástico de evaluación, consistente en prescribir que las partes "deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen" (artículo 863 del código de comercio), descargando en cada uno de los futuros contratantes el deber de comportarse de buena fe, como una fórmula comprensiva de los varios deberes (seriedad, probidad y diligencia) que pueden integrar el criterio fundamental de la rectitud en el tráfico jurídico, a pesar de que todavía no estén ligados por el vínculo contractual al que a la postre quieren llegar."

La buena fe contractual es la que despliega su radio de acción en el terreno de los contratos. En nuestro país está ordenada por los artículos 1603 del Código Civil, y 871 del Código de Comercio. Dispone este último que "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", y estatuye acuél "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella."

La violación de la buena fe contractual, produce la nulidad relativa del contrato, a título de dolo¹⁰¹. Pero "si ambas partes pactan de mala fe un perjuicio de terceros, pueden darse distintas alternativas, como la nulidad absoluta por causa ilícita, la simulación o revocación por fraude pauliano, y en últimas la responsabilidad extracontractual"¹⁰².

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplado por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración a convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado,

¹⁰¹ JORGE PARRA SÉNTEZ. Estudio sobre la buena fe. Pág. 137.

¹⁰² VALLEJO MEJÍA JESUS. Vigencia y Proyección de la Buena Fe en el Ordenamiento Colombiano, Conferencia no publicada, texto escrito p. 10.

como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hortanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁶³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

En las relaciones negociales se exige un mutuo respeto de la buena fe. El acreedor y el deudor de una obligación contractual, están obligados a respetar el vínculo jurídico que los une obrando de buena fe cada uno respecto del otro. La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de junio de 1.958, hace un reconocimiento jurisprudencial, al concepto de la buena fe, al consagrarlo como un principio general de Derecho aplicable a nuestro sistema jurídico. En dicha sentencia, el accionante, vendedor de un inmueble, manifestó en el escrito de compraventa ser legítimo propietario de la cosa vendida, y luego en la demanda informó que se trataba de un mandatario de un predio que en realidad era de sus menores hijos, razón por la cual solicitó al aparato jurisdiccional, declarar la resolución del contrato sobre la base de que el bien pertenece a la sociedad conyugal disuelta e ilíquida que conformaba con su mujer. En esa ocasión, la referida Corte sostuvo: "(...) Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia (...) En consecuencia el hecho de vender como propia una cosa ajena y el de recurrir posteriormente a la justicia para solicitar que el poseedor actual sea condenado a restituir el inmueble vendido a su verdadero dueño, implica claramente la intención de aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido en la venta hecha en 1.949 (...) La vigencia del principio expuesto de que las acciones judiciales carecen de viabilidad cuando su objeto esencial es el aprovechamiento del dolo que alguien ha cometido y la aplicabilidad de tal principio al negocio que se examina, lleva a la firme conclusión de que el demandante no debe ser oído"⁶⁴

De otro lado, **la buena fe es integradora del contrato y de la ley**, en atención del artículo 8 de la ley 153 de 1887, para llenar los vacíos que una y otra clase de normas tengan. Pero, esta buena fe en el terreno del negocio jurídico, aparece en la medida en que se identifican los deberes secundarios de conducta.

Ahora, **la buena fe presunta**, en nuestro país está contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, como garantía ciudadana frente a los funcionarios públicos, de la siguiente forma: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente, Pedro Octavio Murar Cadena, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de och mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875-01-84-001-1994-00200-01.

⁶⁴ G.J.T. LXXXVIII, pag. 239-240.

todas las gestiones que aquellos adelantes antes estas"

El principio de la buena fe contemplado en aquella norma, ha sido analizado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del 'abuso del derecho' que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulada esencial del derecho, carácter que muy pocas se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el

ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.¹⁰⁵

"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".¹⁰⁶

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a reevaluarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran

¹⁰⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

¹⁰⁶ NEME Vilareal. Op. Cit. . p. 68. Citado por Para Benítez Jorge

hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, a la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar "no sólo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"¹⁰⁷.

Dicha Ley¹⁰⁸ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados. Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁰⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

La opositora SÍXTA TULLIA MEZA CALAO, alegó que durante la negociación de la parcela No. 23 Y 29 del predio Capitolio, actuó de buena fe.

Se encuentra plenamente demostrado en el plenario, que el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS junto con su grupo familiar, en el año 1992, abandonó la parcela No. 23 del predio Capitolio, por miedo ante la presencia de grupos al margen de la ley que merodeaban la zona de ubicación del predio y sus alrededores, que desató muertes, como el asesinato del señor FERNANDO RUDAS FLOREZ, parcelero del predio El Lorenzo; así mismo, también está probado que ese

¹⁰⁷ Sentencia C-820 de 2012 M.P. Dr. MAJRICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁰⁸ Artículo 98.

¹⁰⁹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

mismo año, el señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, también abandonó junto con su grupo familiar, la parcela No. 28 del predio Capitolio, por miedo ante el contexto de violencia que padecía la zona de ubicación del inmueble, así mismo, por la persecución que sufría varios miembros de la familia de su esposa, señora FILADELFA DE LA ROSA, al ser tildados como simpatizantes de la guerrilla, que generó el desplazamiento de sus hermanos MANUEL DEL CRISTO, BLADIMIR, RODRIGO MANUEL, y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, así como el homicidio de su hermano, el señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, ocurrido el 22 de noviembre de 1992.

Para varios de los testigos del opositor no fue desconocido el contexto de violencia en el municipio de Canutal, en especial, el predio Capitolio, y mucho menos el hecho de que el señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, haya abandonado su predio por la persecución que vivió la familia DE LA ROSA, de la cual hacía parte su esposa, por haber sido señalados como guerrilleros, así como que el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS, también abandonó su predio por miedo a la violencia que existía, y por el homicidio de su vecino, el señor FERNANDO RUDAS FLOREZ, de esta forma lo deja ver el testimonio del señor CARMELO DE JESUS GONZALEZ DE LA ROSA, cuando describe en la diligencia testimonial que rindió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, que: "Al señor Abel Vanegas Barros, si lo conozco, paisano de ahí del mismo pueblo, del abandono del señor Abel Vanegas no se la fecha pero él se fue para el pueblo, se fue porque al vecino si fue cierto que lo mataron a Fernando Rudas Florez, de esa muerte sí que se metió un grupo y lo mataron, no se mas nada (...) Al señor Libardo Assia Atencia lo conozco porque él es el esposo de una prima, Filadefa de la Rosa Mendoza, él se fue por el problema que tuvieron los cuñados, se fue después de la muerte de Hernán de la Rosa Mendoza, él se fue por la persecución esa que había, el problema de las dos familias, y él hacía parte de la familia", quien además señaló, que: "PREGUNTADO: Precise al despacho si tiene conocimiento por hacer parte de la familia, a que se refiere el señor Libardo Assia Atencia cuando aduce que su abandono estuvo motivado por la persecución asida de las AUC a varios miembros de la familia de la Rosa. CONTESTÓ: como ya él hacía parte de la familia, el acoso que tenían ambos y como él hacía parte de la familia de la Rosa Mendoza también tuvo que viajar. (...) PREGUNTADO: Manifieste con precisión de acuerdo con la respuesta anterior de que el señor Libardo Enrique Assia Atencia tuvo que desplazarse cuando se desplazó la familia de la Rosa Mendoza porque ya hacía parte de la familia y que ellos eran objeto de amenazas de las AUC. Cuando ello se refiere a AUC se refieren al mismo problema con la familia Meza de la Rosa. CONTESTÓ: Si se refieren claro, porque él ya hacía parte de la familia, la una acusaban a uno de paramilitar y la otra de guerrilleros, eso era el desplazamiento de ellos, como a la familia de la Rosa Mendoza los acusaban de guerrilleros y la familia Meza de la Rosa Mendoza los acusaban de paramilitares, hasta ahí se"¹¹⁰

De lo cual también confirma otro testigo de la opositora, el señor REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA, al sostener ante el Juzgado Segundo arriba relacionado, que: "Conocí al señor Abel Vanegas porque es vecino mío ahí en Capitolio, nos divide la cerca, somos vecinos desde el año 1986, por ahí, fuimos vecinos un tiempo porque después él se vino de ahí del terreno, de ahí se fue para Canutal en el año 1992, si por miedo sería que se fue no creo que haya sido por otra cosa, tenía miedo porque pasaba la guerrilla principalmente, hacían cruces por ahí. (...) Al señor Libardo Assia lo conocí, porque también era vecino de ahí, una parcela por el medio, al cuñado lo mataron otro pueblo, en Canutalito, me imagino que por eso fue que el señor Libardo vendió."¹¹¹

Así mismo, el testimonio del señor ANDRÉS MANUEL BOHORQUEZ RIVERA, quien

¹¹⁰ Folio 1 cuaderno pruebas de oficio.

¹¹¹ Folio 12 ibidem.

declaró ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sinceño, Sucre, que: "PREGUNTADO: Manifieste al despacho si le consta que el señor Abel Segundo Vanegas Barros se desplazó de la parcela No. 23 del predio Capitolio por el homicidio del señor Fernando Rudas Flórez. CONTESTÓ: Si fue cierto que se desplazó por eso"¹¹². Del homicidio del señor FERNANDO RUDAS FLOREZ, también da fe el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ VASQUEZ, quien sostuvo ante ese mismo Juzgado, que: "del señor Fernando Rudas Flórez, es cierto que lo mataron, ese caso pasó, lo mataron grupos al margen de la ley, no sé qué grupo"¹¹³.

Contexto de violencia que no desconoció el padre de la opositora, señor HERNANDO MEZA VERGARA, quien confesó en la diligencia de recepción de documentos e información, que llegó a Canutal aproximadamente en el año 1988, y que: "...en el año 1995 hubo una incursión de paramilitares en Canutal y mataron a varias personas porque dicen que la gente quería encubrir a la guerrilla, yo estaba durmiendo en la finca el Contento, y por la mañana se presentó un señor a contar lo ocurrido"¹¹⁴ y más adelante afirma: "también recuerdo que la guerrilla se metió al pueblo Canutal y se tomó el pueblo y fue después de lo anterior, bombardearon la casa de AROLDO MEZA dice que era jefe paramilitar y que está preso (...) Recuerdo además, que la guerrilla mató a un apellido MEZA y otro de apellido CARO, yo estaba en la finca durmiendo y como a las 6:00 de la mañana escuché el tiroteo pensé que era el ejército pero la gente decía que los había matado la guerrilla, a MEZA le decían el Jipi porque era peludo, eso fue para el 93 o 94 porque ya tenía un ratito de estar en Canutal."¹¹⁵

Así mismo, cuando manifestó en la misma diligencia que: "yo me fui a vivir al monte durante cinco años, hace como 20 años, pero después eso se puso malo con la presencia de la guerrilla, hasta el punto que me secuestraron el 04 de agosto de 2004, duré 13 días secuestrado y me tocó pagar \$45.000.000.co, para que me soltaran. En la zona también hubo presencia de los paramilitares quienes en la vía de San Pedro llegando a Afilo me quitaron la camioneta y 350 libras de queso, una bomba de fumigar, una cava que traía camero y pavo para comer en la fiesta de Betulia, y la pistola, eso fue para el 31 de diciembre de 2006"

Para esta Sala es claro, que la opositora SIXTA TULIA MEZA CALAO, no realizó la negociación de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, y que solo dio su nombre para aparecer como la titular del dominio, pues quien realizaba la negociación era su padre, el señor HERNANDO MEZA, de esta forma se concluye cuando aquella explicó: "PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho judicial si tiene conocimiento acerca de cuál fue la razón por la cual el señor Abel Segundo Vanegas Barros decidió realizar un acuerdo verbal de venta con su padre el señor Hernando Manuel Meza Vergara en el año 1992. CONTESTÓ: no tengo conocimiento, cuando eso estaba embarazada, yo soy la hija mayor del matrimonio y mi papá me dijo que me iba a poner unas parcelas a nombre mío y yo fui con la cedula e hicimos eso en San Pedro, creo que fue eso. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho judicial si conoce las condiciones de tiempo modo y lugar en que se desarrolló dicho negocio jurídico entre el señor Abel Vanegas Barros y el señor Hernando Manuel Meza Vergara. CONTESTÓ: Nada doctora, no se cuáles fueron esos arreglos, él lo compró a nombre mío y lo puso a nombre mío, ya voy es a pasear. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho judicial si al momento de la protocolización de la escritura pública de compraventa No. 038 de febrero 6 de 1996 el señor Abel Segundo Vanegas Barros contaba con autorización de enajenación por parte del extinto Incora,

¹¹² Folio 15 íbidem.

¹¹³ Folio 16 íbidem.

¹¹⁴ Folio 84 cuaderno principal

¹¹⁵ Folio 85 íbidem.

considerando que se trataba de un inmueble sometido al régimen de propiedad parcelaria previsto en la Ley 160 de 1994. CONTESTÓ: ay yo no sé doctora. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene conocimiento respecto a la fecha en que se realizó el acuerdo verbal de venta con el señor Abel Vanegas Barros y el precio pagado como contraprestación por la parcela enajenada. CONTESTÓ: cuando mi papá me dijo que iba a poner la parcela a nombre mío, yo estaba embarazada y ya mi hija tiene 18 años, ella nació en el 1994, ósea, que eso fue más o menos como en el 93, porque ella va a cumplir 19 este año ya. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué condiciones recibió usted la parcela No. 23 del predio Capitolio. CONTESTÓ: Ya no la recibí, mi papá allá nos llevó y me dijo aquí les compre.”¹¹⁴

En este sentir, la actora como titular del predio, no se demostró haber obrado en las compras con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si lo que adquiría no había sido despojado o abandonado por la violencia, más cuando para su padre, persona que efectuó la negociación, no era ajeno éste hecho y que en el sector se dio una venta generalizada de los predios por parte de los primeros parceleros, lo que implicaba una mayor diligencia por parte del comprador en la negociación.

Ahora bien, el padre de la opositora, en la diligencia de recepción de documentos e información, confesó como realizó las compras de parcelas del predio Capitolio y en el Lorenzano, vecino de aquel inmueble, al afirmar que: “Yo compré inicialmente al señor CARMELO MEZA Y FERNEY MEZA, después le compré al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, a ERASMO GOMEZ, ABEL SEGUNDO VANEGAS, ALFONSO JOSE VANEGAS, JULIO ALFONSO FLOREZ PEREZ, al señor JUVENAL GIL le compro 24 hectáreas que eran tres parcelas, después le compro a los hijos de Juvenal 16 hectáreas que eran tres parcelas, después le compro a los hijos de Juvenal 16 hectáreas, a FRANCISCO PEREZ del predio LORENZANO, colindante con CAPITOLIO, y así mismo al señor JANE RESTREPO; también le compré al señor JULIO GOMEZ de Betulia; también le compré una parcela al mismo INCORA porque el dueño la abandonó, la correspondiente a la No. 38 como el señor DARIO SEPULVEDA no se la había pagado a INCORA entonces los del INCORA me la propusieron y yo la compré como a \$600.000 la hectárea; a los hermanos VELILLA BARRIOS, le compré 5 parcelas de 16 hectáreas cada una que daban un total de 80 hectáreas pero solo me dieron 73 hectáreas; y al señor ANTONIO MARIA GUERRA GOMEZ, (...)”¹¹⁵, lo cual permite inferir, que cuando una persona compra de manera indiscriminada varias parcelas en un sector en donde se dio un gran contexto de violencia y desolazamiento por parte de los campesinos, existe en el vendedor un aprovechamiento de ésta situación, lo cual lo excluye de haber obrado durante las compras con buena fe exenta de culpa.

Se resalta también de lo anterior, que al configurarse un desplazamiento forzado, como en el sub lite, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento de prueba de la buena fe, el desconocimiento de tal hecho.

Cabe aquí tener en cuenta que los principios Pinheiro¹¹⁶, indican: “ En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, **lo cual lo excluye como adquirente de**

¹¹⁴ Folio 28 Cuaderno pruebas de oficio.

¹¹⁵ Folio 83 Cuaderno principal.

¹¹⁶ Principio Pinheiro N° 17.4.

buena fé”.

Además, esta Sala no puede pasar por alta cue en la negociación existieron ciertas irregularidades que logran también desvirtuar la buena fe alegada por el opositor, veamos:

Dispone el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que:

“Quienes hubieren adquirido del INCORA unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que enseguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la unidad agrícola familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

De conformidad con lo anterior, da cuenta esta Sala que la señora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, no acreditó en el expediente que las compras de las parcelas No.23 Y 28 de predio Capitolio, hubieran cumplido con la autorización expedida por el extinto INCORA, hoy INCODER, requisito que es de suma importancia, toda vez que los predios fueron adquiridos antes del término de quince (15) años contados desde la fecha en que se efectuó cada una de las adjudicaciones a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA; lo cual no se ve reflejado en los folios de matrícula de las respectivas parcelas, en donde tampoco se observa, la declaración juramentada del adjudicatario que hace constar, el no haber sido notificada la autorización en el término de ley, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

Vale aquí la pena aclarar que a folio 281 del expediente obra acta de declaración jurada que rindió el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS, ante la Notaria Única de Circulo de San Pedro, Sucre, en donde afirma sobre la configuración del silencio administrativo de la solicitud de autorización que formuló ante el INCORA, para ceder la parcela No. 23 del predio Capitolio, al señor HERNAN ELOY MEZA VERGARA. Frente a este hecho, se observa que dicha autorización no iba dirigida a venderle la parcela a la señora SIXTA TULLIA MEZA CALAO, sino a cederle la misma al señor HERNAN ELOY MEZA VERGARA, persona totalmente distinta aquella, que

aparece como titular del dominio en el folio de matrícula.

Aunado a lo anterior, se encuentra probado en el plenario,¹¹⁹ una concentración de tierras (Unidades Agrícolas Familiares) en manos de la opositora y su familia, en donde la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, no solo aparece propietaria de las parcelas No. 23, 25 y 28 del predio Capitolio, sino además, tiene un predio en la empresa comunitaria San Rafael de 8 has, y su padre, HERNANDO MEZA, aparece como titular de las parcelas No. 10, 14, 15, 26, 32, 33, 36 del predio Capitolio, además, es propietario de la parcela No. 23 del predio Canutal, 30, 31, y 38 del predio El Contento, de la Finca Torre Alta, así mismo, la señora IRENE DEL CARMEN MEZA CALAO, también registra como propietaria de las parcelas 27 del predio Capitolio, El Contento, y 29 del predio Capitolio -San Rafael y Finandía-. Sobre tal aspecto, es menester advertir, que es contrario al espíritu del Régimen de Propiedad Agraria, que un sola persona ejerza el dominio de más de una Unidad Agrícola Familiar, por eso el artículo 50, numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala que *"En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) unidad agrícola familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad..."* lo cual permite inferir que la opositora no era sujeto de reforma agraria como tampoco su padre.

No esta demás observar, que el opositor, englobó las parcelas número 23 y 28 del predio Capitolio, a través de Escritura Pública No. 851 del 27 de agosto de 2002, acto que fue registrado en la matrícula No. 342-21793, lo cual pudo haberse efectuado con la finalidad de sustraerse a la información contenida en las matrículas originales de los predios, esto es, los folios números 342-1949 y 342-1934, respectivamente, en las cuales se encontraba inscrita medida de prohibición de enajenar expedida por el INCORA; de igual forma, se evidencia la irregularidad en la Escritura Pública No. 308 del 6 de febrero de 1996, en donde se repite, dicho acto tiene fecha de suscripción anterior a aquella en que el INCORA le adjudicó el predio 28, al vendedor ABEL VANEGAS.

Tenemos entonces, que la opositora SIXTA TULIA MEZA no logró probar su buena fe exenta de culpa, por lo que así se declarará en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la solicitud de compensación solicitada por ésta.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física y que la insatisfacción de estas necesidades se ve reflejada en los obstáculos para acceder a la alimentación, agua potable, a un alojamiento y un ambiente sanos, a vestido y a condiciones para cuidar la higiene personal y a la atención médica, es menester, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,¹²⁰ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser

¹¹⁹ Ver folios 89 al 244 del cuaderno de pruebas de oficio.

¹²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

A Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, y a su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites de subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarios para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, su familia, en los precios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Por último, se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no seriere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por la opositora SIXTA TULIA MEZA CALAO, como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 23 del predio Capitafío, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, y su conyuge FARIDES DEL CARMEN BARROS CONTRERAS, inmueble que cuenta con una extensión de 8 has, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-21793 y catastral No. 70508000200020156, y se encuentra identificado con las siguientes coordenadas geográficas:

Y con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	889100,2231	1540064,0213	9° 28' 51,124" N	75° 5' 12,646" W		CRISTINA CHAFN
2	889279,6741	1540027,9979	9° 28' 49,963" N	75° 5' 6,727" W	124,782	
3	889252,2654	1539946,8026	9° 28' 37,627" N	75° 5' 9,589" W	340,124	CARMELO JOSE NARVAEZ GAVIRIA
4	889490,3606	1539958,3108	9° 28' 37,395" N	75° 5' 1,783" W	235,35	
5	889502,6940	1539872,8670	9° 28' 35,173" N	75° 5' 1,373" W	66,5	EMIRO OVIDIO PEREZ QUIMAZ
6	889055,7195	1539806,4677	9° 28' 36,322" N	75° 5' 16,028" W	448,47	ALFONSO JOSE VANEGAS PEREZ
7	889135,6893	1540033,7147	9° 28' 39,720" N	75° 5' 14,072" W	120,266	
8	889121,8456	1540039,6738	9° 28' 46,423" N	75° 5' 10,939" W	206,011	LORENZANO "INCORA"
1	889100,2231	1540064,0213	9° 28' 51,124" N	75° 5' 12,646" W	146,755	

AREA TOPOGRAFICA : 8 Ha + 1446.98

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 28 del predio Capitafío, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA y su conyuge FLADELFA DE LA ROSA MENDOZA; inmueble que cuenta con una extensión de 8 has, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-21793 y catastral No. 705080002000220156, y se encuentra identificado con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	888753,500 5	1539694,925 0	9° 28' 29,311" N	75° 5' 25,934" W		LORENZANO "INCORA"
2	888839,899 6	1539778,490 6	9° 28' 32,038" N	75° 5' 23,417" W	119,225	
3	888937,907 5	1539799,226 7	9° 28' 32,723" N	75° 5' 19,878" W	109,993	
4	888979,414 7	1539832,764 1	9° 28' 32,818" N	75° 5' 38,718" W	48,835	
5	889055,578 8	1539668,370 2	9° 28' 28,478" N	75° 5' 34,648" W	204,316	ALFONSO JOSE VANEGAS PEREZ
6	888448,288 4	1539926,838 8	9° 28' 20,554" N	75° 5' 33,470" W	319,807	ERASMO SEGUNDO GOMEZ CONTRERAS
1	888753,500 5	1539694,925 0	9° 28' 29,311" N	75° 5' 25,934" W	309,251	JULIO RAMON RESTREPO RIVERA

AREA TOPOGRAFICA : 7 Ha + 3582.32

CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de compraventa celebrado en el año 1992, por el señor ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y el señor HERNANDO MEZA VERGARA.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del contrato de compraventa suscrito a

través de Escritura Pública No. 038 del 6 de febrero de 1996, en lo relativo a la venta efectuada por los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y JULIO GOMEZ MONTES, con la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, sobre las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, quedando vigente en ella, la transferencia que a título de venta real y efectiva realizó el señor JULIO GOMEZ MONTES, a favor de aquella compradora, sobre un predio rural constante de 8 hectáreas en el predio Capitolio (E.C. San Rafael), por no ser objeto de restitución.

SEXO: DECLARAR LA NULIDAD de la Escritura Pública No. 851 del 27 de agosto de 2002, expedida por la Notaría Única de Corozal, a través de la cual la señora SIXTA TULIA MEZA CALAO, engloba las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, con otra parcela de ese mismo predio, y lo denomina EL CONTENIDO.

SÉPTIMO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0359 de 8 de abril de 1999, mediante la cual el extinto INCORA, revoca la Resolución No. 0378 del 27 de mayo de 1986, con la cual fue adjudicado la parcela No. 23 del predio Capitolio al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA.

OCTAVO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0360 del 8 de abril de 1999, mediante la cual el extinto INCORA, adjudica a favor del señor JULIO ENRIQUE GOMEZ MONTES, la parcela No. 28 del predio Capitolio.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-21793 y proceda a realizar el desenglobe de las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, inscritos en ese folio, retomando la propiedad de esas parcelas a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, respectivamente.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula No. 342-1949 y 342-1934, con posterioridad al año 1992, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, de opositora SIXTA TULIA MEZA CALAO, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, su esposa FARIDES DEL CARMEN BARROS CONTRERAS, y su grupo familiar, así mismo, al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, su esposa FILADELFA DE LA ROSA MENDOZA y su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS, su esposa FARIDES DEL CARMEN BARROS CONTRERAS, y su grupo familiar, así mismo, al señor LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, su esposa FILADELFA DE LA ROSA MENDOZA y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras. Por Secretaría, identifíquese en el oficio de comunicación, a los solicitantes y su núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para

que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA y su respectivo núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden a seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, y su familia, en los predios que se han ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio, identificados con matrícula inmobiliaria No. 342-1949 y 342-1934, y catastro No. 705080002000220156, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Canuta, municipio de Ovejas, del departamento de Sucre, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, es decir, la parcela N° 23 y 28 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canuta, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de garantizar la seguridad de los reivindicados, señores ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinden el acompañamiento que requieran los solicitantes ABEL SEGUNDO VANEGAS BARROS y LIBARDO ENRIQUE ASSIA ATENCIA, para que accedan a los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para las parcelas No. 23 y 28 del predio Capitolio.

VIGÉSIMO: COMPULSAR copias de presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles en la Escritura Pública No. 308 del 6 de febrero de 1996, expedida por el Notario de San Pedro, departamento de Sucre, teniendo en cuenta a que pese a que la misma fue suscrita en el año 1996, en ella se indica que el vendedor JULIO ENRIQUE GOMEZ MONTES, adquirió la parcela No. 28 del predio Capitolio, por adjudicación efectuada por el Inccra a través de Resolución No. 0360 del 8 de abril de 1999.

VIGÉSIMO PRIMERO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución

de Tierras Despojadas, al Gobernador de Sucre, al Alcalde y a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Segunda Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre y a las demás entidades encargadas de cumplir esta providencia.

Librense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Aclaración de voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada